

A.P.

"ZURICH"

COMPañÍA GENERAL DE SEGUROS CONTRA LOS ACCIDENTES Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL

FUNDADA EN ZURICH (SUIZA) EN EL AÑO 1872.

CAPITAL SOCIAL SUSCRITO: FRANCO SUIZOS 30.000.000 (EN ACCIONES NOMINATIVAS)
CAPITAL DESEMBOLSADO: FRANCO SUIZOS 15.000.000

SUCURSAL PARA ESPAÑA EN BARCELONA

AUTORIZADA POR R.O. DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN DE 27 MAYO 1901 Y POR R.O. DEL MINISTERIO DE FOMENTO DE 1 SEPTIEMBRE 1909

RESERVAS ÍNTEGRAS EN ESPAÑA

MADRID

CALLE DE SEVILLA, 4
EN EL INMUEBLE DE LA COMPañÍA

BARCELONA

PLAZA DE URQUINAONA
(RONDA SAN PEDRO, 17)

PÓLIZA Nº 258190

AGENCIA DE BARCELONA

Seguro Colectivo contra los Accidentes del Trabajo de acuerdo con la Ley de 8 de octubre de 1932 y Reglamento de 31 de enero de 1933

PRINCIPIO DEL SEGURO:

1º de Marzo de 1934
por la mañana en el momento de empezar el trabajo

FIN DEL SEGURO:
(Véase art. 17 de las Condiciones generales)

31 de Diciembre de 1934
por la tarde en el momento de cesar el trabajo

"ZURICH" Compañía General de Seguros contra los Accidentes y la Responsabilidad Civil, denominada a continuación la Compañía, bajo la fe de las declaraciones contenidas en la proposición, de fecha 27 de Febrero de 1934 reconocida como base del presente contrato, asegura a

- DON CARLOS FAUST -

domiciliado en Barcelona - Ronda Universidad, 33 y denominado a continuación el Contratante, el pago de las indemnizaciones previstas en la Ley de 8 de octubre de 1932 y Reglamento para su aplicación, de 31 de enero de 1933, por los accidentes que ocurriesen a sus asalariados.

El seguro se extiende a todos los asalariados por el Contratante y ocupados en trabajos propios de jardineros de una finca particular, con poda accesoria, sin servicio de transporte.

riesgo situado en Blanes (Gerona)

La prima calculada al tipo de 3,25 % de los salarios de Ptas. 9.000'-- declarados en la proposición, más las eventuales sobre-primas detalladas en las Condiciones particulares, importa Ptas. 292'-- al año, o sea Pesetas ----- por -----, pagaderas anticipadamente cada 1º de Enero y por vez primera Ptas. 244'80 por el período 1º de Marzo á 31 de Diciembre de 1934.

I.-CONDICIONES GENERALES

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

ARTÍCULO 1.º Mediante formalización del presente contrato y a tenor de lo dispuesto en los arts. 38 y 39 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la industria de 8 de octubre de 1932, la Compañía substituye al Contratante—sin otras reservas que las legalmente establecidas y las que resulten pactadas en las Condiciones particulares—en todas las obligaciones patronales impuestas al último por la mencionada Ley y Reglamento para su aplicación como consecuencia de los accidentes sobrevenidos a sus obreros, asalariados o empleados que de él dependan, en los trabajos, servicios o industria que se mencionan en la presente póliza o en sus actas rectificativas adicionales ulteriormente.

ART. 2.º A los efectos del presente seguro no serán considerados como obreros asalariados o empleados con derecho a sus beneficios, los familiares o parientes del Contratante, a menos que su inclusión se haya hecho constar de antemano en la presente póliza o actas rectificativas, nominativamente y mediante las condiciones que, de común acuerdo, se establezcan en cada caso.

ART. 3.º Si los trabajos, servicios o industrias de referencia, o bien los locales o lugares en que se ejecutan, fuesen objeto de alteraciones o modificaciones esenciales en el curso del presente contrato, el Contratante deberá comunicarlas a la Compañía en el término de los ocho días siguientes al en que aquéllas hubieren sido efectuadas; como igualmente por lo que respecta a cambios o traslados de domicilio. Si alguna cualquiera de tales circunstancias entrañase una agravación del riesgo originariamente asegurado, a juicio de la Compañía, el exceso de responsabilidad que ello signifique no será garantizado por la Compañía sino una vez que haya sido emitida y formalizada la oportuna acta rectificativa y cobrada la eventual prima complementaria, entendiéndose que, hasta entonces, el seguro sigue cubriendo tan sólo el riesgo primitivo.

LIBROS DE MATRÍCULA Y DE PAGO

ART. 4.º a) Se obliga al Contratante a llevar puntualmente un libro de matrícula y otro de pago, según lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento antes mencionado. Dichos libros que, salvo pacto en contrario, serán facilitados al Contratante por la Compañía contra reembolso de su coste, llevarán el sello de la misma y tendrán todas sus hojas numeradas.

b) Tanto en el libro de matrícula como en el de pago no se saltará ninguna raya, debiéndose usar para las consignaciones tinta u otra substancia indeleble. No son admitidas raspaduras y si alguna enmienda fuera precisa, se tachará lo errado de manera, empero, que siempre pueda leerse.

c) En el libro de matrícula el Contratante tendrá que inscribir, antes que empiecen a trabajar y por orden de su entrada al trabajo, todos los operarios que trabajen por su cuenta. Para cada uno de ellos se hará constar el número de orden, apellidos y nombre, la fecha y lugar de nacimiento, la de entrada y cese en el trabajo, su categoría y ocupación en el oficio y el salario pactado.

d) En el libro de pagos se consignará, para cada operario, su nombre, apellidos y número de matrícula, el número de horas que ha trabajado cada día (con mención especial de las extraordinarias) y la retribución abonada en efectivo, como igualmente lo percibido por uso de habitación, manutención y otro cualquier concepto que tenga carácter normal.

Cada día se registrarán las horas de trabajo hechas por cada obrero en el día anterior y, a lo sumo, tres días después del en que se ha efectuado el pago de los jornales, se registrarán las cantidades abonadas a los operarios.

e) El Contratante se obliga a no inscribir en dicho libro de pago ningún jornal en cantidad inferior al mínimo legal de dos pesetas diarias, aun tratándose de aprendices que no perciban ninguna remuneración o de operarios que perciban menos de dicha cantidad. Queda entendido que en todo caso la Compañía no responderá nunca de mayor indemnización que la correspondiente al salario, jornal o retribución inscritos en el repetido libro de pago.

f) La Compañía se reserva el derecho de comprobar, por la contabilidad del Contratante y por cuantos otros

medios sean procedentes, todas las veces y en cualquier momento que lo juzgue oportuno, la exactitud de los datos consignados en los libros de matrícula y de pago, obligándose, al efecto, el Contratante, a exhibir en todo tiempo a los Representantes, Inspectores o funcionarios de la Compañía, los libros y demás comprobantes que le sean solicitados, aun cuando a la sazón no estuviese en vigor el presente contrato y prescribiendo este derecho a los seis meses de la anulación de la póliza.

g) La negativa o resistencia pasiva del Contratante a facilitar los libros y comprobantes que se le requieran o a exhibir los libros de matrícula y de pago, su no posesión o el hecho de inexactitudes contenidas en los mismos, así como la omisión de las anotaciones en la forma y plazo establecidos en los párrafos c) y d) del presente artículo, implicarán la obligación para el Contratante, de asumir a su cargo la responsabilidad de cuantos siniestros se hallen a la sazón pendientes de liquidación, aunque figuren aceptados por la Compañía, debiendo aquél, además, reembolsar a ésta de todos los pagos y gastos hechos por la misma sobre todos los accidentes ocurridos y declarados desde la fecha en que se produjo el hecho sancionado; o bien, si así lo prefiere la Compañía, el Contratante deberá pagarle una prima calculada sobre los salarios, jornales o retribuciones realmente invertidos desde la misma fecha.

PRIMAS

ART. 5.º a) El importe de los salarios, jornales o emolumentos declarados por el Contratante en la proposición base del presente seguro (cuya declaración comprenderá el número de obreros, asalariados o dependientes empleados en época normal, con sus respectivos jornales o sueldos máximos y mínimos, por categorías), será la base de cálculo de una prima provisional uniforme, que el Contratante se obliga a satisfacer a la Compañía por adelantado, en los vencimientos estipulados o, a más tardar, quince días después de la fecha de ellos. A falta del pago, dentro de dicho plazo, la suspensión prevista en el apartado f) del presente artículo, tendrá efecto desde las doce del día del vencimiento, no indemnizándose los siniestros ocurridos dentro del plazo de demora.

b) Esta prima estará sujeta a una liquidación que se practicará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento de cada período de pago, basada sobre el importe de los salarios, sueldos o retribuciones contables que se devengaron en el anterior período de pago, y según cual sea el resultado de dicha liquidación, la Compañía devolverá al Contratante lo que éste hubiere satisfecho de más provisionalmente, o el Contratante abonará a la Compañía lo que ésta hubiere percibido de menos.

c) Estas diferencias deberán ser satisfechas diez días, a lo más, después de haber sido notificado su importe.

d) Se entenderá prescrita en favor de la Compañía, toda devolución de prima de la cual el Contratante, por cualquier circunstancia, no se hubiera hecho cargo transcurridos ciento cincuenta días a partir desde la fecha originaria de tal derecho, siempre que se le haya dado al Contratante el oportuno aviso por carta certificada.

e) A los efectos del párrafo b) del presente artículo, se obliga al Contratante a entregar o remitir a la Compañía, dentro de un plazo máximo de quince días después del vencimiento de cada período de pago, una declaración conteniendo el importe de los salarios, sueldos o retribuciones contables que haya satisfecho durante el anterior período, detallados por semanas, por quincenas o por los períodos de pago que tuviera en uso el Contratante.

f) El incumplimiento por parte del Contratante de cualquiera de las obligaciones que le son señaladas en los apartados a), c) y e) implicará, *ipso facto*, la suspensión de efectos del presente seguro, por lo que atañe a las obligaciones de la Compañía, quedando a cargo del mismo Contratante el pago de las indemnizaciones y gastos inherentes y reservándose, no obstante, la Compañía el derecho de exigir el pago de las primas vencidas, y aun judicialmente, en unión de las costas y gastos que ocasione, y quedando igualmente facultada para rescindir la presente póliza.

g) Caso de que la Compañía consienta en rehabilitar la póliza, dicha rehabilitación alcanzará sólo a partir de las doce de la noche del día al en que el Contratante haya

dejado satisfechas sus obligaciones y nunca con efecto retroactivo.

h) Las primas se pagarán en efectivo, por anticipado y sin necesidad de aviso el día indicado en la póliza, en el domicilio de la Compañía o en el de la Agencia de ella que corresponda, mediante recibo firmado por la misma Compañía; ésta o sus Representantes podrán, sin embargo, presentar los recibos al cobro en el domicilio del Contratante; pero éste no podrá invocar esta práctica, puramente oficiosa, para eludir la obligación de pagar en el domicilio social de la Compañía o en el de sus Agentes.

ART. 6.º Los recargos, tributos e impuestos de toda índole existentes o que en lo sucesivo se establezcan sobre pólizas y primas de seguros, así como los recargos previstos en el artículo 179, apartado 5, del Reglamento antes mencionado, serán exclusivamente de cuenta y cargo del Contratante, quien los satisfará a la Compañía en unión de las primas correspondientes.

SINIESTROS

ART. 7.º Ocurrido un accidente afectante a cualquiera de las personas comprendidas en el seguro, el Contratante viene obligado:

a) A prestar inmediatamente al siniestrado los auxilios del médico de la Compañía o de otro en defecto del primero.

b) A dar conocimiento del caso a la Compañía inmediatamente, o a lo sumo dentro de las 24 horas de la ocurrencia, salvo caso de imposibilidad justificada.

c) A entregar o remitir a la Compañía, dentro de un plazo no superior a cuatro días, desde la fecha del accidente, salvo caso de imposibilidad justificada:

1.º Una declaración firmada por él, consignando el nombre, apellidos, edad, profesión, domicilio y retribución del siniestrado, día, hora, lugar y circunstancias del accidente, con toda precisión y exactitud de detalles; y

2.º Cuando la asistencia médica no sea prestada por la Compañía, un certificado facultativo en que se consignen la naturaleza, las causas y las consecuencias conocidas o presuntas del accidente.

ART. 8.º Si el Contratante dejare incumplida cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo anterior, se entenderá que toma a su cargo todas las consecuencias del siniestro a que afecte la obligación incumplida.

ART. 9.º La asistencia médico-farmacéutica se prestará por los facultativos de la Compañía en los puntos donde ésta los tuviere designados; y donde así no fuere, el Contratante podrá utilizar los servicios de otros facultativos remunerados por él, y en este caso la Compañía abonará sobre cada accidente garantizado, los mismos honorarios que debería pagar al médico de la localidad más próxima que tenga contratado el servicio con la Compañía, aumentada la tarifa en un 50 por 100.

ART. 10. La circunstancia de que el médico de la Compañía preste asistencia a un siniestrado, no prejuzga que el accidente de que se trate venga a cargo de la misma Compañía.

ART. 11. Los gastos de hospital, sanatorios, casas de curación y otros análogos, sólo serán de cuenta de la Compañía cuando ésta los hubiese autorizado expresamente.

ART. 12. La Compañía queda subrogada en todos los derechos y acciones que competan al Contratante, contra terceros autores o causantes del accidente en cada caso.

LIQUIDACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES

ART. 13. a) Las gestiones necesarias para la liquidación de las indemnizaciones son practicadas por la Compañía, sin que incumba al Contratante, salvo expresa autorización de aquélla, admitir o rehusar ninguna clase de reclamaciones.

b) Toda reclamación judicial formulada por alguna de las personas comprendidas en el presente seguro, o por sus derecho-habientes con relación a los trabajos o servicios objeto del seguro, deberá el Contratante ponerla en conocimiento de la Compañía, seguidamente, la cual, tratándose de siniestros admitidos por ella en virtud del presente contrato y siempre que las primas de éste se hallen satisfechas al ocurrir el accidente, se hará cargo de la reclamación en representación del Contratante; quien se obliga a otorgarle poderes y suministrarle cuantos documentos y datos posea referentes al asunto en cuestión, obligación ésta que deberá ser cumplida aun cuando la demanda sea dirigida sólo contra la Compañía.

c) Las mismas obligaciones asume el Contratante para con la Compañía en el caso de que el primero ejercitase

acciones contra terceros responsables del accidente en cada caso.

d) La dirección de los litigios y la designación de letrados y procuradores que en ellos intervengan incumbe a la Compañía de un modo exclusivo, entendiéndose que el Contratante toma a su cargo las indemnizaciones y gastos o costas referentes a los siniestros o a los casos en los cuales omitiese cumplir cualquiera de las obligaciones determinadas por el presente artículo.

EFFECTO, DURACIÓN Y VALIDEZ DEL SEGURO

ART. 14. a) El presente seguro tomará efecto en la fecha indicada en las Condiciones particulares de esta póliza cuando ella hubiese sido firmada y la primera prima satisfecha el mismo día.

b) Si la firma de esta póliza por las partes contratantes y el pago de la primera prima tienen lugar después del día indicado para su entrada en vigor, el seguro sólo tomará efecto a la madrugada del día siguiente al en que dicho requisito haya tenido cumplimiento.

ART. 15. a) Las declaraciones contenidas en la proposición del seguro, constituyen la base del presente contrato.

b) Toda reticencia y toda declaración falsa o inexacta, ya fueren contenidas en la proposición, ya hechas posteriormente, liberan por su solo hecho a la Compañía de las responsabilidades asumidas por ella en virtud del presente contrato, determinando para el Contratante la obligación de reintegrar a aquélla las cantidades que hubiere satisfecho por indemnizaciones y gastos de toda especie durante el curso de la presente póliza.

ART. 16. a) El incumplimiento por parte del Contratante, de cualquiera de las obligaciones que por la presente póliza le son impuestas, llevará consigo aparejada la cesación inmediata del contrato, por lo que se refiere a las obligaciones de la Compañía, como asimismo el derecho de la Compañía para rescindirle sin devolución de prima ninguna, ni de ninguna parte de ella.

b) Aun cuando haya sido obligada en virtud de declaración judicial a indemnizar al obrero lesionado, la Compañía tendrá derecho a repetir contra el Contratante por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos, siempre que por incumplimiento de los pactos de la póliza por parte del Contratante, la Compañía quedase relevada de la obligación de sustituirle.

ART. 17. a) La Compañía se reserva el derecho de rescindir la presente póliza después de cada siniestro declarado, liquidado o pagado, por simple carta certificada dirigida al Contratante, devolviendo al mismo la parte de prima correspondiente al tiempo del riesgo no cubierto; cuya rescisión, para ser válida deberá notificarse al Contratante en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la declaración del siniestro o de su liquidación y quince días, por lo menos, antes de que la rescisión haya de ser un hecho.

Dicho aviso de rescisión no perjudicará en nada los derechos del Contratante con respecto al accidente que la haya motivado.

b) Igualmente se reserva la Compañía el derecho de dejar sin efecto el presente contrato, dentro de los quince primeros días, a contar desde la fecha de su entrada en vigor, mediante aviso al Contratante por carta certificada. En este caso serán de cuenta de la Compañía los siniestros ocurridos dentro de dicho plazo, cobrando la prorrata de prima correspondiente al mismo.

c) Vencido el plazo de duración por el cual ha sido estipulado el presente contrato y si noventa días antes de la expiración cuando menos, ninguna de las partes contratantes hubiese prevenido a la otra, por carta certificada, su intención contraria, se entenderá renovado por un año más; y asimismo en los sucesivos. Esta disposición no tendrá aplicación en los contratos establecidos por duración menor de un año, los cuales expirarán al llegar a su vencimiento.

d) Si la legislación vigente en materia de accidentes del trabajo o alguna disposición que con ella guarde relación fuese modificada en el sentido de que resultase mayor agravación de riesgo para la Compañía, ésta se reserva el derecho a su elección:

1.º De aumentar la prima y, en este caso, la garantía de la Compañía se extenderá a la modificación únicamente cuando el Contratante haya firmado un acta rectificativa, pagando la sobreprima que se indicará en la misma;

2.º De rescindir el presente contrato por medio de carta certificada, avisando con quince días de anticipa-

ción y devolviendo la parte de prima correspondiente al tiempo de riesgo no cubierto. Durante los dichos quince días, desde luego, la garantía continuará en vigor en las condiciones estipuladas en la póliza sin extender sus efectos a la modificación.

Si la prima no sufre alguna modificación, el Contratante estará obligado a continuar con el seguro.

ART. 18. El Contratante se obliga a permitir en todo tiempo a los Inspectores, Agentes y Funcionarios de la

Compañía el ingreso y el examen de los locales o lugares donde se efectúen los trabajos objeto del seguro.

ART. 19. Las cuestiones que se susciten con motivo de este contrato entre el Contratante y sus derecho-habientes y la Compañía, son de la competencia de los Tribunales y Juzgados correspondientes al domicilio de la Dirección de la Compañía emisora de la póliza o del Contratante, a elección de la misma, renunciando el Contratante a su propio fuero.

II. - CONDICIONES PARTICULARES

1.^a Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de las Condiciones generales de la póliza, queda convenido que en ningún caso la prima correspondiente a cada período de pago podrá ser menor de Ptas. 225 -- al año.

2.^a Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de 31 de enero de 1933, la Compañía declara:

a) Que sustituye al patrono asegurado en todas las obligaciones impuestas a éste por la Ley de Accidentes y su Reglamento;

b) Que se obliga, en los casos de muerte e invalidez permanente, a entregar a la Caja Nacional el capital necesario para la constitución de la renta o rentas respectivas en el plazo y forma previstos en el mismo Reglamento.

3.^a El Contratante se obliga a notificar a la Compañía los apellidos, nombre y jornal de aquellos asalariados que perciban una remuneración superior a 15 pesetas diarias. A falta de tal declaración se considerarán limitadas las garantías de la presente póliza a las que correspondan al expresado jornal de 15 pesetas.

El seguro entra en vigor el día 1 de Marzo de 1934 por la mañana, en el momento de comenzar el trabajo y termina el día 31 de Diciembre de 1934 por la tarde, al cesar aquél. A menos que se rescinda el contrato dentro del término fijado, el seguro queda prorrogado tácitamente de año en año (Art. 17).

Es nula toda adición o derogación, hecha en las Condiciones generales o particulares, que no sea debidamente rubricada por la Dirección de la Compañía, emisora de la póliza.

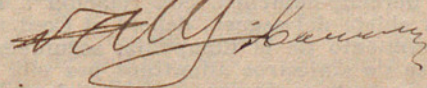
Hecho por duplicado en Barcelona a 28 de Febrero de 1934.

"ZURICH"

Compañía General de Seguros contra los Accidentes
y la Responsabilidad Civil

SUCURSAL PARA ESPAÑA

POB. PODER.



El Contratante

Prima	Pesetas	244'80
Derechos y accesorios .	»	17'90
Total	Fesetas	262'70